

COMENTARIO A LA STC 31/2018 DE 10 DE ABRIL, SOBRE EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXO

CÁRDENAS CORDÓN, Alicia

Contratada FPI

Universidad de Córdoba

d12cocoa@uco.es

Cómo citar / Citation.

Cárdenas Cordón, A. (2021).
*Comentario a la STC 31/2018 de 10 de abril,
sobre educación diferenciada por sexo.*
Revista Docencia y Derecho n.º 17, pp. 52-62.
<http://orcid.org/0000-0002-5137-7831>.

RESUMEN

La educación diferenciada por sexo es uno de los ejes sobre el que recae el profundo debate social y político acerca del derecho constitucional a la educación. Mientras que determinados sectores ven en ella un método pedagógico amparado en la libertad de enseñanza, otros consideran que este perpetúa la discriminación histórica hacia las mujeres en el ámbito educativo. Sobre la constitucionalidad de este modelo educativo se pronunció el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/2018 de 10 de abril, aunque, como reflejo del debate político y social abierto, el pleno del Tribunal estuvo profundamente dividido. En este trabajo analizaremos las afirmaciones de los magistrados constitucionales acerca de la consideración de la educación diferenciada como una pedagogía amparada por la Constitución española, así como los argumentos de los magistrados que entienden que ésta constituye una discriminación por razón de sexo prohibida por el texto constitucional.

PALABRAS CLAVE: educación diferenciada por sexo, pedagogía, discriminación por razón de sexo, jurisprudencia constitucional.

COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE SPANISH CONSTITUTIONAL COURT (STC 31/2018) ABOUT SINGLE-SEX EDUCATION

ABSTRACT

Single-sex education is one of the central issues at the heart of the profound debate in society about the constitutional right to education. While social and political sectors see it as a pedagogical method protected under the freedom of education, others consider that it perpetuates the historical discrimination against women in education. The Constitutional Court ruled on this issue (STS 31/2018), although, as a reflection of the political and social debate, the plenary was deeply divided. The purpose of this paper is to analyse the statements of the constitutional magistrates on the consideration of differentiated education as a pedagogy protected by the Spanish Constitution or, on the contrary, as discrimination on the grounds of sex prohibited by the constitutional text.

KEYWORDS: single-sex education, pedagogy, discrimination based on sex, constitutional case law.

Fecha de recepción: 15-04-2021

Fecha de aceptación: 20-05-2021

SUMARIO¹

1. NOTAS INTRODUCTORIAS SOBRE LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. 2. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 3. LOS VOTOS PARTICULARES DISCREPANTES. 4. BREVE COMENTARIO DE LA SENTENCIA. 5. BIBLIOGRAFÍA.

1. NOTAS INTRODUCTORIAS SOBRE LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El derecho a la educación, recogido en el art. 27 de la Constitución española (CE), es un ejemplo perfecto del resultado generado por la actitud y voluntad de encuentro mantenida por el poder constituyente de 1978: articula un mínimo común fruto del consenso de las distintas fuerzas políticas, pero deja al juego de estas la concreción práctica de todas las opciones posibles dentro del marco constitucional. Este precepto, que constitucionaliza lo que en un sentido amplio se ha denominado derecho a la educación², configura los pilares básicos sobre los que se erige el sistema educativo de nuestro país. No obstante, la concreción legislativa de los mismos no ha resultado pacífica. A lo largo de los más de cuarenta años de vigencia de esta Constitución se han dictado numerosas y diversas leyes que han sido reflejo de las dos visiones mayoritarias acerca de la educación.

Desde hace varios años asistimos, precisamente, a una intensa discusión en el seno de la política -aunque no solo en este- sobre algunos de los elementos caracterizadores del derecho a la educación y, concretamente por la materia que nos ocupa, sobre la educación diferenciada por razón de sexo, asunto del que conoce, junto con otros, el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/2018, de 10 de abril y que constituye el objeto de análisis del presente trabajo. Por educación diferenciada por razón de sexo se entiende

¹ Esta comunicación ha sido elaborada en el marco del proyecto RTI2018-093642-A-100 GEN-DER. GENERANDO UNA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO EN CLAVE DE IGUALDAD DE GÉNERO financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad y de cuyo IP es el prof. Octavio Salazar Benítez.

² DÍAZ REVORIO, Francisco José, “El derecho a la educación”, *Parlamento y constitución. Anuario*, núm. 2, 1998, 276.

aquel modelo educativo³ que parte de la consideración de que existen diferentes necesidades psicobiológicas y de maduración que se deben al sexo del educando⁴ y que, por tanto, la separación de los niños y de las niñas en distintos centros educativos -o diferentes aulas- permite adaptarse a las distintas actitudes, aptitudes e intereses de aquellos⁵.

Sin embargo, antes de entrar en el análisis de esta sentencia, resulta oportuno realizar algunas observaciones sobre la configuración constitucional del derecho. En primer lugar, debemos tener en cuenta que la educación se constitucionaliza en el art. 27.1 CE desde una doble vertiente: por un lado, se constitucionaliza el derecho a la educación y, por otro lado, se reconoce la libertad de enseñanza. El primero de ellos, ideológicamente neutral, deber ser garantizado por un sistema público de enseñanza por parte del Estado, mientras que la segunda se reconoce como consecuencia del valor del pluralismo en nuestra sociedad⁶.

En todo caso, se desprende del art. 27.2 CE que el constituyente configuró un modelo educativo “militante” con unos valores determinados⁷, lo que ha sido denominado por la doctrina como ideario constitucional⁸. En este sentido, la educación debe estar orientada al pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Así lo reflejó el TC en el fundamento jurídico (FJ) 7 de la STC 133/2010, de 2 de diciembre, relativa a la educación en casa o *homeschooling*:

“la educación a la que todos tienen derecho (...) no se contrae (...) a un proceso de mera transmisión de conocimientos, sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia y con pleno respeto a los derechos y libertades del resto de sus miembros”.

Por tanto, la educación tiene el deber de contribuir a la formación de una ciudadanía respetuosa con los derechos humanos y el pluralismo democrático⁹ y en la que, sin duda, la educación en igualdad de género resulta imprescindible¹⁰. Este es uno

³ Este modelo educativo cuenta con firmes defensores y detractores. Una síntesis de estas posiciones, así como una extensa y rigurosa defensa del modelo de educación diferenciada, puede consultarse en BÁEZ SERRANO, Rafael, *Educación diferenciada. Constitucionalidad, igualdad y financiación pública*, Fundación Altair, Sevilla, 2017.

⁴ ALÁEZ CORRAL, B. El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 17, 2011, 121.

⁵ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L. Escolarización homogénea por razón de sexo y derecho fundamental a la educación en libertad. *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 154, 2012, 76.

⁶ LOZANO CUTANDA, B., *La libertad de cátedra*, Marcial Pons, Madrid, 1995, 253 y 254.

⁷ OTTO PARDO, I., *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1985, 20.

⁸ ALÁEZ CORRAL, B. El ideario... *op. Cit.*, 91-129.

⁹ HÄBERLE, P. La ciudadanía a través de la educación como tarea europea, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, 2005, 626 y 627. Trad. Francisco Balaguer Callejón.

¹⁰ SALAZAR BENÍTEZ, O. Educación diferenciada por razón de sexo y derecho a la educación.

Sobre la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 84.3 de la Ley Orgánica de Educación, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 106, 2016, 472.

de los elementos clave que debe atravesar el análisis de cualquier modelo educativo y, por tanto, el de aquel que a los educandos en función a su sexo.

Teniendo presente la concepción democrática del derecho a la educación, a continuación, sintetizaremos el contenido principal de la STC 31/2018 de 10 de abril, procurando reflejar el debate interno que tuvo lugar en el pleno del Tribunal y que dio lugar a posiciones muy diferentes entre los magistrados, pudiendo distinguir, al menos, 3 posturas sobre la materia. Para finalizar, y desde una perspectiva de igualdad de género, realizaremos un breve comentario de lo que ha supuesto, a nuestro parecer, este pronunciamiento.

2. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La STC 31/2018 de 10 de abril resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por parte de más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista¹¹, contra diferentes artículos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. Aunque los preceptos recurridos hacen referencia a distintos bloques temáticos (facultades del consejo escolar, asignatura de religión, formación profesional, etc.), en el presente trabajo nos centraremos en el análisis de los argumentos vertidos sobre la constitucionalidad o no de la educación diferenciada por razón de sexo.

Los recurrentes entienden que la nueva redacción de los párrafos segundo y tercero del art. 84.3 de la LOE¹² vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE en relación con la igualdad material del art. 9.2 CE y el derecho a la educación del art. 27 CE. Entiende esta parte que la configuración del sexo como un parámetro determinante de la admisión de alumnos o alumnas o de la organización de la enseñanza constituye una violación del derecho a la igualdad del art. 14 CE, pues impide “*el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*” -exigencia del art. 27.2 CE-, y constituye una vulneración del mandato a los poderes públicos para que persigan la igualdad material (recogido en el art. 9.2 CE).

La decisión alcanzada por el pleno del TC, que cuenta con cinco votos particulares -cuatro de ellos discrepantes- considera, tras referencias a la doctrina constitucional, a

¹¹ Al que intentó adherirse el Parlamento de Navarra, solicitud que finalmente fue rechazada por no realizarse en el momento procesal correspondiente.

¹² “En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960. En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad”.

normativa internacional y al derecho comparado¹³, que, por un lado, la educación diferenciada por razón de sexo responde a un modelo educativo cuyo método pedagógico, la separación de los educandos en función a sus características sexuales biológicas, no responde a cuestiones filosóficas o morales. De hecho, el TC define este sistema como *“meramente instrumental y de carácter pedagógico, fundado en la idea de optimizar las potencialidades propias de cada uno de los sexos”*.

Por otro lado, entiende el Tribunal que este modelo no resulta discriminatorio en nuestro país ya que cumple las condiciones establecidas en el art. 2 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960: las facilidades de acceso a la educación son equivalentes para niños y niñas, el personal docente está igualmente cualificado, los centros y equipamientos son de igual calidad y la programación de la enseñanza -que corresponde a los poderes públicos en nuestro caso- así como su prestación no diferencia entre centros mixtos, masculinos o femeninos.

Asimismo, al consistir este en un modelo pedagógico, la libertad de enseñanza recogida en el art. 27 CE permite que los centros educativos elijan este modelo como ideario propio. Ahora bien, este encontrará su límite en el respeto de los derechos fundamentales y los principios constitucionales, tal y como cualquier otro modelo educativo, ya sea público o privado. En todo caso, la propia ley obliga a los centros que elijan este modelo pedagógico a que expongan *“en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad”*. No obstante, este inciso está relacionado con la previsión legislativa que recoge que las familias y centros que opten por esta forma de educación tienen derecho a no ser discriminados a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas.

Así, entiende el pleno del TC que dado que no existen elementos que permitan concluir que este modelo es incapaz de conseguir los objetivos constitucionalmente previstos para la educación -y para detectar las excepciones está ya prevista la función general de inspección educativa-, los centros que opten por este ideario podrán acceder al sistema de financiación pública en igualdad de condiciones con el resto de los centros educativos.

La magistrada y vicepresidenta del TC, Encarnación Roca Trías, emitió un voto particular concurrente en el que, estando de acuerdo con la conclusión alcanzada por el pleno sobre la constitucionalidad de la educación diferenciada por razón de sexo, se aparta del razonamiento que el Tribunal desarrolla sobre la financiación de la misma. Considera la magistrada que este resulta confuso y que puede dar lugar a considerar que del art. 27.9 CE surge un derecho al concierto de los centros que se acogen a este ideario. Por el contrario, insiste en que la financiación pública de estos centros será, en todo caso, una opción legítima del legislador que, si bien no vulneraría ningún precepto constitucional, tampoco constituye un derecho que se desprenda de nuestra norma suprema.

3. LOS VOTOS PARTICULARES DISCREPANTES

¹³ Más bien, el TC lo que hace es aportar información sobre la existencia de este modelo en otros países de nuestro entorno cultural. Esta cuestión es criticada en el voto particular discrepante de la magistrada Balaguer Callejón.

Por su parte, son múltiples los argumentos que vierten los magistrados en los votos particulares y que, por el contrario, sí entienden que este modelo constituye una discriminación por razón de sexo. Aunque con distinto enfoque, los votos particulares de los magistrados Valdés Dal-Ré -al que se adhiere Conde-Pumpido Tourón-, Xiol Ríos y de la magistrada Balaguer Callejón coinciden en que la educación diferenciada por razón de sexo resulta contraria al texto constitucional y, en primer término, al art. 14 CE. Entre los distintos argumentos, encontramos los siguientes:

1. Por un lado, entienden que este modelo es heredero de una determinada concepción histórica de la educación clara y abiertamente discriminatoria para las mujeres (Ley Moyano de 1857, Ley sobre educación primaria de 1945, ley de educación de 1970) que ha contribuido a la división entre lo público y lo privado. Considera la magistrada Balaguer Callejón que *“la Sentencia retrocede en el tiempo, para dar carta de naturaleza constitucional, como nunca se había hecho, a normas que, en materia de igualdad, vuelven a un momento anterior al año 1970”*.
2. Asimismo, la educación diferenciada por sexos no es una pedagogía inocua¹⁴. La magistrada Balaguer Callejón insiste en que la consideración de alternativa u opción pedagógica que hace el pleno del Tribunal sobre este modelo educativo es errónea. Mostrar este sistema como un mero instrumento o pedagogía pretende transformar en verdad jurídica lo que constituye una falsedad científica manifiesta, dice la magistrada. Supone desconocer que las diferencias de género responden a cuestiones culturales que carecen de base científica y, por supuesto, de diferencias biológicas en este sentido. Continúa diciendo que:

“La diferencia en la forma de enseñar, resulta así un procedimiento pedagógico que no es inocuo, sino que producirá resultados de perpetuación de roles y estereotipos que tenderán a ahondar en la desigualdad en lugar de reducirla. No en vano la cuestión del acceso a la educación de las mujeres, de los contenidos de dicha educación, y del método de enseñanza de las niñas, es un tema de referencia constante en la literatura constitucionalista desde sus orígenes, y, obvio es decirlo, también en la literatura feminista desde que fuera necesario contestar las tesis segregacionistas de Rousseau plasmadas en Emilio, lo que, en la primera hora, hicieron Condorcet o Mary Wollstonecraft, siguiendo a Locke”.

3. A todo ello se suma el hecho de que este modelo educativo utiliza para diferenciar un criterio sospechoso de discriminación: el sexo. A pesar de que el pleno se apoyó en determinada normativa internacional para adoptar su decisión, el magistrado Xiol Ríos señala que se obvia mencionar y utilizar lo dispuesto en otros TTII que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y que señalan, entre otras cuestiones, que el camino hacia la igualdad del hombre y de la mujer pasa por la supresión de:

“todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en

¹⁴ En este sentido es recomendable el trabajo de Laura NUÑO GÓMEZ, “Educación y mito de la diferencia sexual: avances, retrocesos y nudos críticos en el caso español”, en José Ramón Polo Sabau (ed), *Anuario Derecho a la Educación*, Dykinson, 2014, 79-111.

particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”¹⁵.

4. Además, la educación diferenciada por razón de sexo constituye una discriminación, además de por sexo, por razón de identidad sexual, por lo que excluye a las personas intersexuales del ámbito educativo. El magistrado Xiol Ríos, quien intentó sin éxito situar esta cuestión en el debate del pleno, se pronuncia así en su voto particular:

“La segregación sexual no solo implica una discriminación por razón de sexo. Al tomar como presupuesto el sexo desde una perspectiva binaria hombre-mujer, incide en un nuevo motivo de discriminación vinculado a la identidad sexual. Si hablaba anteriormente de los prejuicios sexistas contra la mujer, ahora hay que añadir un segundo prejuicio: la percepción de que solo existen dos únicos sexos y de que todo individuo ha de tener encaje en uno de ellos. Cualquier normativa basada en el prejuicio de la dualidad sexual provoca un inmediato efecto de exclusión total de aquellas personas, como los intersexuales, que no pueden ser identificadas con ninguno de estos dos sexos, provocando con ello una nueva forma de discriminación, en este caso no por segregación, sino por exclusión”.

5. La educación diferenciada por razón de sexo no es acorde al ideario constitucional. Se desprende del art. 27.2 CE que todo modelo educativo debe estar orientado al pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Dentro de estos se encuentran el principio de igualdad y los valores de tolerancia y convivencia democrática. Sin embargo, el modelo que en esta sentencia se somete al examen de constitucionalidad se aleja de una formación de los educandos orientada a este objetivo. Al separar a estos en función de su sexo se anula la posibilidad de experimentar y desarrollar todos los aprendizajes democráticos que se derivan de las intensas diferencias y de los fuertes conflictos de género que impregnan a las distintas estructuras de nuestra sociedad.
6. La igualdad es un elemento definidor de la ciudadanía. Es evidente que la educación ocupa un papel principal en la construcción de una sociedad democrática y es la base de una auténtica ciudadanía. Pero para formar a ciudadanos y ciudadanas libres y responsables, respetuosos con la igualdad y el pluralismo, estos tienen que haber recibido una educación con espacios y aprendizajes compartidos. La igualdad y la tolerancia no son valores que se puedan adquirir teóricamente, sino que requieren de vivencias compartidas.

4. BREVE COMENTARIO DE LA SENTENCIA

Tras el análisis de la sentencia, podemos concluir que el TC ha dejado pasar una gran oportunidad al pronunciarse en este sentido. El pleno ha optado por un enfoque de la cuestión planteada que ha limitado, hasta el punto de impedir, una lectura de la Constitución como “árbol vivo”, perdiendo la ocasión de reflexionar sobre nociones

¹⁵ Art. 10 c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979

clásicas del constitucionalismo que, hoy día, necesitan ser revisadas para avanzar en el camino de la igualdad de género.

Tras la apariencia de igualdad de un sistema educativo que diferencia por razón de sexo, fundamentada en la equivalencia de prestaciones, didácticas y contenidos¹⁶, se evita entrar en la reflexión de las consecuencias prácticas de la igualdad jurídico-formal que, si bien ha sido fundamental para la consecución de algunos de los derechos de las mujeres, ha resultado manifiestamente insuficiente¹⁷. Una verdadera sociedad democrática y paritaria exige romper con las divisiones que han articulado la sociedad y han perpetuado al hombre y a la mujer en espacios distintos¹⁸, compartimentados y estancos.

La noción de democracia paritaria y el camino hacia la misma cuestionan dos de los pilares básicos de los sistemas constitucionales: la ciudadanía y el ejercicio del poder¹⁹. Para la revisión y transformación de ambos resulta necesario un modelo de educación que enseñe a los niños y a las niñas a convivir, a detectar las relaciones de poder que se manifiestan entre ellos y a articular mecanismos y herramientas para resolver estos conflictos. Aislar o invisibilizar las relaciones de poder entre los sexos, a través de modelos educativos que diferencian en base a este, no significa en ningún caso que estas desigualdades estructurales se estén combatiendo. Por el contrario, para seguir en el camino de la democracia es necesaria una educación que permita la reconstrucción de las subjetividades masculina y femenina y que posibilite, a partir de ahí, la construcción de otras relaciones, es decir, de otras sociedades.

Pero la revisión y actualización de las nociones clásicas del constitucionalismo sobre las que hemos edificado las democracias modernas necesitan de algo más que de sistemas educativos mixtos que posibiliten el aprendizaje de la convivencia entre diferentes. Es necesario, también, que los poderes públicos incorporen la categoría del género como una perspectiva imprescindible desde la que enfocar la producción normativa, pero también su interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos²⁰. En este sentido, considero que el pleno del Tribunal Constitucional ha prescindido por completo de este enfoque y, como consecuencia, ha juzgado sin aplicar la perspectiva de género. Esta, que debe ponerse en marcha por los jueces ante los supuestos en los que existan relaciones de poder asimétricas debidas al género²¹, resulta obligatoria no solo en virtud de los mandatos contenidos en el art. 9.3 CE y en instrumentos de carácter internacional integrados en nuestro ordenamiento jurídico *ex art.* 96 CE, sino que también se ha explicitado en el art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Concretamente, este precepto

¹⁶ Voto particular del magistrado Xiol Ríos, quien reflexiona sobre las discriminaciones que se produjeron en Estados Unidos bajo el principio “separados pero iguales”.

¹⁷ RUBIO CASTRO, A. *Feminismo y ciudadanía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1997, 11.

¹⁸ SALAZAR BENÍTEZ, O. La urgencia de un pacto social de sujetos equivalentes, *Tiempo de paz: el acceso de las mujeres al espacio público*, 2019, 28.

¹⁹ SALAZAR BENÍTEZ, O. Ciudadanía, género y poder: la paridad como principio constitucional, *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, núm. 10, 2015, 22.

²⁰ SALAZAR BENÍTEZ, O. Ciudadanía... *op. Cit.* 21.

²¹ POYATOS I MATA, G. Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa, *Iqual. Revista de género e igualdad*, núm. 2, 2019, 7, disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/67401/1/document%20%2838%29.pdf>

establece que: “La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”. Por ello, juzgar desde la integración del principio de igualdad resulta un deber para los magistrados y magistradas²², quienes deben cuestionarse qué estructuras de poder son las que se mantienen y perpetúan cuando el elemento diferenciador, en un ámbito como el de la educación, es el sexo.

En todo caso, entendemos que el modelo de la educación mixta supone una condición para caminar hacia una sociedad en la que la igualdad entre los sexos sea respetada, pero no supone la única garantía para esto. Somos conscientes de que, con frecuencia, en la educación mixta se reproducen estigmas y prejuicios de género, pero precisamente es en los espacios en los que conviven y aprenden donde deben atajarse las conductas que discriminan. Entendemos que el marco de la educación mixta es el mejor escenario para resolver los conflictos que poco o nada tienen que ver con la capacidad de los educandos en relación con una materia, sino que están directamente relacionados con los elementos contextuales y relacionales del espacio educativo: relaciones profesorado-alumnado y entre este último, distribución y usos del espacio en la escuela, entornos seguros para todos, etc. Consideramos que es necesario desplazar el foco del debate desde los educandos y su sexo hacia la configuración de espacios, contenidos y relaciones educativas. Es desde ahí desde donde se puede construir una educación que camine hacia la igualdad y, por tanto, una sociedad que entienda no solo que la igualdad de género es una de las mayores garantías de nuestra democracia, sino que es una condición necesaria para que esta exista.

5. BIBLIOGRAFÍA

ALÁEZ CORRAL, B. El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 17, 2011, 91-129.

BÁEZ SERRANO, R. *Educación diferenciada. Constitucionalidad, igualdad y financiación pública*, Fundación Altair, Sevilla, 2017.

DÍAZ REVORIO, F.J. El derecho a la educación, *Parlamento y constitución*. Anuario, núm. 2, 1998, 267-305.

HÄBERLE, P. La ciudadanía a través de la educación como tarea europea, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 4, 2005, 613-630.

LOZANO CUTANDA, B. *La libertad de cátedra*, Marcial Pons, Madrid, 1995.

MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L. Escolarización homogénea por razón de sexo y derecho fundamental a la educación en libertad. *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 154, 2012, 71-108.

NUÑO GÓMEZ, L. Educación y mito de la diferencia sexual: avances, retrocesos y nudos críticos en el caso español, en José Ramón Polo Sabau (ed), *Anuario Derecho a la Educación*, Dykinson, 2014, 79-111.

²² *Ibidem*, 8.

OTTO PARDO, I. *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1985.

POYATOS I MATA, G. Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa, *Iqual. Revista de género e igualdad*, núm. 2, 2019, 1-21.

RUBIO CASTRO, A. *Feminismo y ciudadanía*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1997.

SALAZAR BENÍTEZ, O. Ciudadanía, género y poder: la paridad como principio constitucional, *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, núm. 10, 2015, 16-37.

SALAZAR BENÍTEZ, O. Educación diferenciada por razón de sexo y derecho a la educación. Sobre la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 84.3 de la Ley Orgánica de Educación, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 106, 2016, 451-478.

SALAZAR BENÍTEZ, O. La urgencia de un pacto social de sujetos equivalentes, *Tiempo de paz: el acceso de las mujeres al espacio público*, 2019, 20-30.